



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-161-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY ESPECIAL PARA EL PAGO DE DIETAS MUNICIPALES
DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO**

EXPEDIENTE N° 22.983

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
M^a MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

MAYO, 2022

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.- ANTECEDENTES.....	4
III.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL MILENIO.....	4
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	5
Artículo Único.....	5
IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....	13
Votación.....	13
Delegación.....	13
V. FUENTES CONSULTADAS.....	14

INFORME JURÍDICO¹

LEY ESPECIAL PARA EL PAGO DE DIETAS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

EXPEDIENTE NO. 22.983

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa consta de un artículo y una disposición transitoria. En el primero se pretende crear una Ley especial para el pago de dietas de la Municipalidad de Río Cuarto, con el objetivo de incrementar el valor de las dietas municipales (regidores propietarios, suplentes, Síndicos Propietarios y Suplentes) y desligarlas de la Ley N.º 7794 en su artículo N.º artículo 30, con un aumento de hasta 20% si crece el presupuesto.

En criterio del Diputado proponente, el cantón de Río Cuarto desde antes de constituirse cantón presentaba importantes problemas sociales, tales como la falta de acceso y la calidad de los servicios públicos, traducido en bajos índices de desarrollo humano, así como problemas de desempleo, inseguridad, deserción educativa y una baja calidad de vida.

Asimismo, manifiesta que las nuevas autoridades municipales, quienes asumieron el 01 de mayo del 2020, tienen muchos retos y han tenido que iniciar con la tarea de establecer las estructuras cantonales y distritales, en un territorio de casi 255 Kilómetros cuadrados; siendo que uno de los problemas que se encontraron las nuevas autoridades del Cantón, es que, al ser un municipio nuevo, regían los montos por concepto de dietas a regidores y síndicos especificados en el Código Municipal en el artículo 30 de la Ley N.º 7794, que data del año 1998 y que constituye una “gran asimetría entre las dietas de este nuevo cantón en relación con el resto de cantones de Alajuela”, ya que los regidores propietarios devengan una dieta de 6.000 colones, 3000 colones los regidores suplentes; 3000 colones los síndicos propietarios y 1.500 los síndicos suplentes.

¹ Elaborado por Alexis Zamora Ovares, Asesor Parlamentario. Supervisado por Mayela Chaves Villalobos, Jefe del Área Internacional. Revisado finalmente y autorizado por Fernando Campos Martínez, Director a. i.

Finalmente se incluye una disposición transitoria que establece que esta Ley aplicará únicamente para las autoridades electas del cantón número 16 de la Provincia de Alajuela, denominado Río Cuarto.

II.- ANTECEDENTES

En la corriente legislativa no se han presentado iniciativas referentes al tema en concreto.

Respecto al tema en general se presentó el Expediente N° 15.788, Modificaciones a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004.

Las observaciones realizadas por el Departamento de Servicios Técnico en el Oficio S.T. 180-2005-J fueron que: la norma a que se refiere a dietas en el proyecto de Ley no contemplaba reformas posteriores respecto al monto, donde establecía:

- Superposición horaria
- La aprobación de la Contraloría General de la República, en caso de pertenecer a varias.
- La excepción introducida para los cargos municipales de elección.

Este expediente fue dictaminado negativamente por mayoría y archivado el 28 de noviembre de 2011.

III.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL MILENIO²

Según lo informa el Área de Gestión Documental el proyecto en estudio contribuiría al cumplimiento de los Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 10 Reducción de las desigualdades y N° 16 Justicia, paz, e instituciones sólidas. Lo anterior por cuanto la iniciativa propone la adopción de medidas tendientes al mejoramiento del pago de dietas para las personas Regidoras y Síndicas, propietarias y suplentes.

Además, porque a través del proyecto se busca garantizar la participación ciudadana de manera activa y permanente en la gestión local y en la toma de decisiones.

De acuerdo con el análisis realizado para determinar la eventual vinculación del proyecto de ley con los ODS, podemos afirmar que esta vinculación es poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.

² Elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, Asesor Legislativo. Supervisado por la Licda. Lilliana Cisneros Quesada, Jefa Área de Investigación y Gestión Documental.

El grado de vinculación encontrado corresponde a la Gobernanza y disminución de desigualdades (objetivos: 10 y 16), por cuanto Dietas muy bajas pueden desestimular a los ciudadanos del cantón a no presentar sus nombres a dichos puestos de decisión de gobernanza municipal.

Este objetivo 16 busca establecer estrategias para garantizar la participación ciudadana de manera activa y permanente en la gestión local y en la toma de decisiones.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030: positiva.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo Único.

Este artículo pretende una regulación específica para el caso del cálculo de las dietas municipales de los regidores y síndicos, sean propietarios o suplentes, para el caso de una única Municipalidad, sea concretamente para la Municipalidad de Río Cuarto- la cual inició labores en el año 2020- utilizando una metodología diferente a los parámetros establecidos en el artículo 30 del Código Municipal que es la norma general que regula el pago de las dietas de las autoridades municipales de todas las municipalidades del país.

Ello es, este artículo dispone que, para tanto los regidores y los síndicos la dieta es un monto fijo, no como actualmente sucede con el cálculo de las dietas de esas autoridades en todas las municipalidades del país cuyo mecanismo para el cálculo de la dieta se hace tomando en cuenta el presupuesto municipal ordinario de acuerdo con la tabla que contempla la disposición del artículo 30 del Código Municipal³, ello es que en todas las Municipalidades del país el cálculo de dietas depende del monto del presupuesto ordinario municipal, de acuerdo a la tabla establecida al efecto. Igualmente, en punto a los aumentos de las dietas en todos los entes municipales debe tenerse en cuenta el incremento que sufra el presupuesto ordinario de la Corporación, en relación con el año precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado en un 20%.

Es importante hacer notar mediante el cuadro comparativo que se presenta a continuación, que la iniciativa pese a que regula y mantiene algunos aspectos relacionados con el pago de dietas que también están regulados en el artículo 30 de Ley N° 7794, Código Municipal, lo cierto es que la propuesta sí hace un trato diferenciado para el caso de los regidores y suplentes de la Municipalidad de Río

³ El cálculo de las dietas de los integrantes del Concejo Municipal está regulado en el artículo 30 del Código Municipal (Ley n.°7794)

Cuarto en cuanto al monto de las dietas a pagar, no solo alejándose del parámetro general que se utiliza para calcular las dietas actualmente, sino que además elimina el límite actual que tienen todas las municipalidades respecto al número de sesiones ordinarias que serán pagadas por semana y el número de sesiones extraordinarias que se permite sean pagadas por mes. Como dijimos, ese límite en el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que pueden ser remuneradas con el pago de dietas desaparecería para la Municipalidad de Río Claro con esta propuesta concreta si es aprobada, permitiendo por tanto que el Consejo Municipal pueda pagar cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias realice en el mes. Esa limitante que sí existe para todas las demás municipalidades del país se encuentra en el Código Municipal, en su artículo 30 al señalar que: *“Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán”*, pero que no sería aplicable a la Municipalidad de Río Claro.

Según la propuesta, para el cálculo del monto de las dietas a pagar para los regidores y síndicos en la Municipalidad de Río Claro tampoco se seguirá el mecanismo que el legislador diseñó para todas las demás Municipalidades del país, haciendo una diferencia en el tratamiento de esas dietas para esa municipalidad en específico, diferencia de trato que no tiene ningún sustento técnico ya que si bien es cierto es una municipalidad de conformación reciente y por tanto contaría con un presupuesto ordinario ínfimo, la norma del artículo 30 del Código Municipal los cubre, aunque según la tabla con un monto de dieta muy bajo.

El artículo 30 del Código Municipal referente al pago de las dietas de regidores y síndicos, propietarios y suplentes, *dispone que “De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla (...)”* Además se prescinde de la tabla que determina los montos en los siguientes términos:

HASTA

¢100.000.000,00	¢6.000,00
¢100.000.001,00 a ¢250.000.000,00	¢8.000,00
¢250.000.001,00 a ¢500.000.000,00	¢12.000,00
¢500.000.001,00 a ¢1.000.000.000,00	¢15.000,00
¢1.000.000.001,00 en adelante	¢17.500,00

Como se puede notar, la propuesta de ley al pretender un monto fijo de 17.000 colones por sesión para los regidores propietarios y que puede aumentar anualmente hasta un 20% siempre que el presupuesto ordinario de la Municipalidad aumente en esa proporción, vendría a equipararlos a una municipalidad que tenga un presupuesto ordinario de mil millones en adelante. Ese monto sería

desproporcional respecto a las dietas de los regidores y síndicos cuyas municipalidades tienen presupuestos ordinarios inferiores a mil millones de colones.

CUADRO COMPARATIVO DEL ARTÍCULO ÚNICO

LEY N° 7794 LEY N° CÓDIGO MUNICIPAL	PROYECTO DE LEY N° 22.983
Artículo 30. — Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla: HASTA ¢100.000.000,00 — ¢6.000,00 ¢100.000.001,00 a ¢250.000.000,00 — ¢8.000,00 ¢250.000.001,00 a ¢500.000.000,00 — ¢12.000,00 ¢500.000.001,00 a ¢1.000.000.000,00 — ¢15.000,00 ¢1.000.000.001,00 en adelante ¢17.500,00 Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República. Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado. No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable. Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión. Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable,	ARTÍCULO 1-Monto de las dietas municipales. El monto de la devengación de las nuevas dietas municipales de la Municipalidad de Río Cuarto será de ¢17.000 (diecisiete mil colones) por sesión para las regidurías propietarias. Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República. Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado. No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable. Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión. Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o

siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo. Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario. Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. (Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3º del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 del 9 de octubre de 1957) (Así reformado por el artículo único de la Ley N° 7888 del 29 de junio de 1999)	inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo. Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario. Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.
--	--

Sobre el pago de las dietas y viáticos a los miembros del Concejo Municipal.

La Procuraduría General de la República⁴ ha reiterado en sus pronunciamientos que, en materia municipal, debe tomarse en consideración que existe una norma especial que regula el pago de las dietas viáticos a los miembros del Concejo. Al respecto el Ente Procurador ha manifestado que:

“El artículo 30 del Código Municipal establece que el presupuesto municipal ordinario es el que se debe utilizar para el reconocimiento de dietas para los miembros del Concejo Municipal y si se comprendiera un

⁴ Procuraduría General de la República. Dictamen: 022 del 07/02/2022

aumento en el monto de la dieta, deberá considerar el incremento del Presupuesto inicial, por ejemplo 2019 con respecto al del periodo 2020, excluyendo aquellos ingresos de carácter extraordinario, tales como el Superávit, los préstamos, los recursos de la Ley 8114 (Ley 9329) y cualquier otro tipo de transferencia adicional. En cuanto a las transferencias debe su autoridad recordar que dichos recursos son considerados como fondos con destino específico, los cuales no tienen ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20, 30 y 179 de la Ley N.º 7794.”

Sobre los montos de las dietas de los regidores propietarios, el artículo 30 del Código Municipal determina que se calcularán por cada sesión y únicamente se pagará la correspondiente a una sesión ordinaria por semana; sin embargo, existen regidores municipales que representan distritos muy alejados, lo cual genera una serie de gastos extraordinarios, tales como: combustible, transporte y hospedaje, entre otros, lo que hace que las dietas sean insuficientes.

El artículo también contempla el número de sesiones ordinarias y extraordinarias que pueden realizar las Municipalidades, Al respecto establece que además de la sesión ordinaria por semana ya estipulada para atender los asuntos administrativos de la municipalidad, aquellas sesiones extraordinarias que se requieran para recibir las diferentes audiencias, de las cuales se pagarán solo dos por mes. Eso permitirá un incremento más justo en el monto de las dietas de los regidores, que se justifica por las nuevas responsabilidades que se le imputan, así como un mayor volumen de trabajo, en razón de esas nuevas tareas.

Como se desprende de lo anterior, el artículo 30 del Código Municipal autoriza el pago separado de viáticos y dietas a los miembros del Concejo que habiten lejos del ente municipal y deban trasladarse a sesionar, siempre que se cumpla con la normativa dispuesta por la Contraloría.

La Procuraduría⁵ en su criterio hace referencia a que con la entrada en vigencia de la Ley N.º 9635 la redacción de dicho artículo 30 del Código Municipal fue modificada, no para prohibir el pago simultáneo de dietas y viáticos como se hizo en el artículo 43 para las Juntas Directivas, sino más bien para incorporar un párrafo final que señala que:

“Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.”

En otras palabras, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas sí afectó lo dispuesto en el numeral 30 del Código Municipal, pero no para prohibir el pago conjunto de dietas y viáticos como ocurre con las Juntas Directivas, sino más bien

⁵ Procuraduría General de la República. Dictamen: 022 del 07/02/2022

en cuanto al establecimiento de un tope máximo a las remuneraciones que reciben los miembros del Concejo Municipal.

Esto último también lo recoge el artículo único de la propuesta, por lo que en ese sentido sí se daría un tratamiento igual en cuanto a ello a la Municipalidad de Río Cuarto en comparación con las otras municipalidades.

Consecuentemente, la intención del legislador al emitir la Ley 9635 no fue derogar tácitamente el artículo 30 del Código Municipal, sino únicamente agregarle su párrafo final. Por ello, a los miembros del Concejo Municipal les resultaría de aplicación lo dispuesto en el numeral 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública que en su nueva redacción establece:

*“Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, **no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública**, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior”*

Por otra parte, el Ente Procurador interpreta los alcances de la norma, y al respecto determina que los aumentos de las dietas que perciben los regidores y síndicos en el ejercicio de sus cargos no se realizan de manera automática y, el porcentaje establecido del 20% es un tope máximo que, además, debe contemplar la restricción impuesta por la Ley 9635 en cuanto al límite del salario mensual de dichos funcionarios según el tope establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

La propuesta de ley en su párrafo tercero establece el aumento anual de las dietas hasta un 20% siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

Dicho párrafo de la propuesta, el cual es semejante al párrafo cuarto del artículo 50 del Código Municipal, utiliza como parámetro -a fin de incrementar las dietas de los regidores y síndicos municipales- que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado, en relación con el año precedente. En otras palabras, sólo en el tanto y en el cuanto dicho presupuesto aumente es posible acrecentar anualmente las dietas, porque es una potestad del Concejo realizar dicho aumento y no una obligación y además el mismo procedería siempre y cuando el presupuesto ordinario de la Municipalidad del correspondiente período haya aumentado respecto del año anterior, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado en el 20%.

TRANSITORIO ÚNICO

El Transitorio único establece que la presente ley aplicará únicamente para las autoridades electas del cantón número 16 de la Provincia de Alajuela, denominado Río Cuarto.

Antes de proceder a analizar la pertinencia del transitorio único, conviene tener presente lo que respecto de las disposiciones transitorias ha expresado la jurisprudencia administrativa.⁶ Al respecto ha dicho que forman parte del Derecho Intertemporal en cuanto tienden a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento jurídico distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones o hechos que no se pretende comprender dentro de esas nuevas regulaciones generales.

Interesa resaltar que en la base de la norma transitoria se encuentra esa necesidad de responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de la nueva ley; esa es su esencia. Se ha dicho que el contenido de las disposiciones transitorias consiste en:

"a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto del establecido en ambas leyes.

b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva..." F, SAINS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991, p. 211".

Visto lo anterior, consideramos que el Transitorio Único no trata de una disposición transitoria sino de una norma de fondo. Es de fondo por cuanto viene a establecer el ámbito de aplicación de esta propuesta, sea la de ser aplicable *"únicamente para las autoridades electas del cantón número 16 de la provincia de Alajuela, denominado Río Cuarto"*, y no viene a regular ninguna transitoriedad por lo que se está ante un evidente problema de técnica legislativa.

⁶ Procuraduría General de la República. Dictamen: 060 del 24 de marzo de 1999

Conclusiones:

En virtud del análisis expuesto, esta asesoría considera lo siguiente:

1. La regulación que pretende la iniciativa N° 22.893 para el caso de las dietas de los regidores y síndicos para el caso concreto de la Municipalidad de Río Cuarto, se aparta de lo regulado en la Ley N.° 7794, Código Municipal, concretamente en lo dispuesto en el artículo 30, que es el artículo que regula el pago de dietas para los miembros del Concejo Municipal de todas las Municipalidades del país.
2. Pretender estipular mediante una ley especial, como es el caso concreto de esta propuesta, un cálculo y monto de dietas diferente al monto que fue concebido para todas las municipalidades del país establecido en el artículo 30 de Ley N° 7794, puede constituir un vicio de inconstitucionalidad por ser violatorio del principio de inderogabilidad singular de la norma, dando un trato preferencial y diferente, excluyéndolo de la regulación general sin razón alguna a los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto.
3. Ese trato diferente y preferencial que pretende esta iniciativa para los regidores y síndicos de esa Municipalidad también violenta el principio de igualdad constitucional al pretender otorgar una dieta basada en un monto fijo sin que ese monto no tenga ninguna relación con el presupuesto ordinario de la Municipalidad, como sí se exige realizar el cálculo con respecto al presupuesto para las demás municipalidades. Es más, tal como se indicó el monto de la dieta que se pretende otorgar a los regidores y síndicos del Concejo Municipal de Río Cuarto, haciendo una comparación con las actuales dietas calculadas en el artículo 30 del Código Municipal, correspondería a la misma que se pagaría a los de una Municipalidad con un presupuesto ordinario mayor a 1.000 millones de colones cuando en realidad Río Cuarto tendría un presupuesto mucho más pequeño por estar iniciando en su recaudación y funciones; mientras otras municipalidades que tienen un presupuesto ordinario entre 100.000 y mil millones de colones sus regidores y síndicos estarían teniendo una dieta mucho menor que la que se le pretende pagar a los del Concejo Municipal de Río Cuarto.

Así tenemos que lo pretendido es contrario a lo dispuesto en la norma constitucional número 33⁷. Lo anterior por cuanto pretender legislar en la presente ley para regular el asunto de las dietas municipales, viáticos

⁷ Constitución Política de Costa Rica. ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999)

correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes de la Municipalidad del cantón número 16 de la Provincia de Alajuela, denominado Río Cuarto, sería dar un trato desigual con relación a todas las demás personas del resto de municipalidades del país, que deben regirse por lo dispuesto en el artículo 30 de Ley N.º 7794, Código Municipal.

4. Si bien es cierto como lo argumenta el proponente, el calcular las dietas de ese Municipio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Municipal son ínfimas ya que aquel apenas comienza en sus funciones y peor aún no están recaudando tributos, lo cierto es que ello no puede conllevar a dar un trato diferente y preferencial a una municipalidad en concreto. Si bien este tema surge con la creación de nuevos cantones, siendo que durante este cuatrienio fueron creados tres (Río Cuarto, Monteverde y Puerto Jiménez), y que los miembros de esos Concejos Municipales se verán afectados por tener en sus inicios un bajo presupuesto, lo conveniente es que se regule ese tema en el artículo 30 del Código Municipal para los casos de Municipalidades que inician sus funciones y que en tantos años se mantendrán con un presupuesto muy bajo, pero no únicamente para el caso de la Municipalidad de Río Cuarto.
- 5.- La propuesta también lesiona el principio de igualdad constitucional al no incluir para el caso concreto de la Municipalidad de Río Claro el límite de sesiones ordinarias y extraordinarias que serán pagadas por mes, dejándole a la libre el pago indiferentemente del número de sesiones que celebren, cuando para todas las demás 81 municipalidades existe ese límite en el número de sesiones a pagar por mes.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

Consultas preceptivas

- Municipalidades del país, incluida la Municipalidad de Río Cuarto.
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM.

V. FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley N° 7794, Código Municipal.
- Ley N° 9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas
- Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos
- Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública

Poder Judicial.

Sala Constitucional.

- Resolución N° 5445-1999

Procuraduría General de la República

- Dictamen: 060 - 1999
- Opinión jurídica N° OJ-095-2004
- C-293-2012
- C-017-2013
- OJ-068-2018
- C-035-2019
- Dictamen: 022 - 2022
- C-160-2019
- C-161-2019